

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210035600
AUTO #2059

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida en contra de **Luis Ángel Paz Vivas**, como quiera que presenta los siguientes defectos:

1. Debe indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. En el poder y la demanda debe quedar claramente establecido quiénes son las partes del proceso, **“demandante”**, porque en algunos apartes aparece el menor como actor.
3. Omitio aportar el título ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P.
4. Deberá indicar de manera clara y concreta en las pretensiones, el valor adeudado por el ejecutado una relación según la forma de pago pactada, con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.
5. De haberse pactado el pago de gastos médicos deberá allegar los soporte tales gastos, además deberá indicar de manera clara y concreta en las pretensiones, el valor adeudado por el demandado por dichos conceptos haciendo una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.
6. Debe aclarar la pretensión tercera y el numeral primero del acápite “solicitudes” puesto que es incongruente con la clase de proceso en el que nos encontramos esto es, un ejecutivo de alimentos, siendo su objetivo cobrar cuotas dejadas de cancelar por el demandado y no la fijación de cuota alimentaria.
7. Omitió indicar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación (Art 8 decreto 806 de 2020).
8. Debe informar la dirección electrónica de la demandante y su apoderado.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ